

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual presenta falencias que impiden su admisión. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la citada apoderada judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -**SIRNA** verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1829

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ALBA LUCIA VÁSQUEZ GARCÍA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. MELQUISEDEC VALVERDE BELTRÁN
Radicado:	760013110013- 2023-00383-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALBA LUCIA VÁSQUEZ GARCÍA, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta presenta de los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor MELQUISEDEC VALVERDE BELTRÁN, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el causante.
2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados relacionados en la demanda a fin de establecer su vínculo con el causante, o en su defecto dar aplicación a lo establecido en el artículo 85-2 C.G.P.
3. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
4. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... El interesado afirmará*

bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

